Año de 1924 Miércoles 19 de Noviembre Núm. 139

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas........ 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea........ 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas........ 6'25
Número suelto........ 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REGLAMENTO

para la administración de la Renta del Alcohol

(Continuación)

CAPITULO V.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS FABRICANTES DE ALCOHOL VINICO

Artículo 35.

Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes o alcoholes vínicos en cuya agrupación se comprenden los obtenidos de la sidra, de los higos, de las uvas y de los residuos de la vinificación, pueden estar sometidas al régimen de intervención o simplemente al de fiscalización.

Serán intervenidas las establecidas en localidades donde resida un Inspector, salvo que sus dueños soliciten el régimen de inspección, que se les podrá conceder.

Todas las situadas fuera de estas localidades serán necesariamente inspeccionadas.

Estas últimas podrán someterse al régimen de intervención a instancia de sus respectivos dueños, siempre que los fabricantes se obliguen a reintegrar el importe de los hab res o de las dietas y gastos de locomoción de los funcionarios que se designen como interventores, por todo el tiempo que éstos se hallen adscritos a las fábricas.

Fábricas intervenidas.

Artículo 36.

Las fábricas intervenidas deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siémens o de volante volumétrico de la compagnie pour la fabrication des Compteurs et Material d'Ussines a Gaz, de Paris, u otro que por Real decreto se utorizare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores deberán estar colocados antes de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren.

2.ª Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerrados y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio o paso del macho no podrá tener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probeta pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

3.ª Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiera la seguridad de que éste solo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

4.ª Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación o rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atraviesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consintiéndose soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios deberán estar precintadas.

5.ª Los productos de la destilación se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan.

Se recogerán y conservarán en depósitos independientes los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación y los que produzcan la rectificación.

Las cabezas y colas pueden recogerse y conservarse en envases especiales.

No se consentirá la instalacion de depósitos subterráneos, y todos los en que se conserven aguardientes y alcoholes podrán estar precintados cuando el Interventor de la fábrica lo estime conveniente; y

6.ª Todos los aparatos de destilación o de rectificación de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas tendrán marcados su cabida o volumen y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

Artículo 37.

Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte a la Administración correspondiente, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería para que aquélla los autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de la declaración y de los planos presentados; y de resultar cumplidos todos los requisitos que se establecen para la instalación, autorizará el funcionamiento y enviará los libros, debidamente habilitados, al empleado que haya de intervenir la fábrica para su entrega a los interesados.

Artículo 38.

Los fabricantes redactarán diariamente un boletín o parte de fabricación en el que se expresarán, con relación a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de las primeras materias destinadas a la destilación.

2.º La cantidad y graduación de los aguardientes o alcoholes obtenidos en la destilación.

3.º La cantidad y graduación de los alcoholes y aguardientes extraídos de los depósitos para rectificar; y

4.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificados y almacenados.

Estos boletines se ajustarán al modelo número 3, pero deberán estar compuestos de matriz o parte principal y duplicada, encuadernados en talonarios foliados y que autorizarán y sellarán las Administraciones principales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al cuadecno, y las duplicadas las depositarán los fabricantes, antes de las diez del día siguiente al en que correspondan, en un buzón de madera o metal construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

Al respaldo de cada boletín se consignará la cantidad y graduación probables de los líquidos que se hayan de destilar o rectificar, así como también de los que de ellos se hayan de obtener en las veinticuatro horas siguientes.

En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y las pasas, el boletín comprenderá la cantidad de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllas se obtengan.

Artículo 39.

La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.

Se abrirán las siguientes cuentas:

1.ª Primeras materias.

2.ª De fermentación, si se emplean higos o pasas.

3.ª De destilación.

Estas cuentas se llevarán con sujeción a los modelos números 4, 5 y 6.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería ope acionss relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresaá en litros, y a la vez las cantidades de aquél se reducirán a litros de alcohol absoluto, a la temperatura de 15 grados centígrados, para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que consten en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos o deducir las responsabilidades a que hubiere lugar. Se tendrá en cuenta para la forma de llenar estos libros las llamadas u observaciones que en el pie de dichos modelos se hacen.

Artículo 40.

Trimestralmente se hará un balance de existencias para los efectos de estadística, y los saldos que resulten constituirán el cargo para el trimestre siguiente.

Si al realizar el balance de los aguardientes y alcoholes se apreciaran diferencias en menos que no excedan

del 2 por 100 del total cargo del trimestre, y pueden estimarse como mermas naturales, se datarán en la cuenta respectiva sin ulteriores consecuencias; si dichas diferencias excedieren del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida a que quede reducida la diferencia, reduciendo el 2 por 100. Las diferencias en más que no excedan hasta del 4 por 100 no son penables; pero las que resulten de la comprobación serán cargadas en la cuenta respectiva por asiento de rectificación como consecuencia del recuento.

En las primeras materias no se considerarán penables las diferencias en más o en menos hasta el 4 por 100.

Artículo 41.

En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores o rectificadores, o cuando los contadores se paren o se descompongan, o los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan, o se averíen o rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, lo mismo que cuando por causas naturales o fortuitas se suspenda la elaboración.

El Interventor comunicará a su vez estos accidentes con todo detalle y por primer correo al Inspector Regional.

Fábricas inspeccionadas

Artículo 42.

Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales totalmente independientes de aquéllos donde exista cualquier otra industria. A las que actualmente no se encuentren en estas condiciones, se les concederá un plazo para ello, cuya duración marcará, según los diversos casos y circunstancias el Delegado Regio de la Zona por sí u oyendo previamente el informe del Inspector Regional.

Los productos que se obtengan se han de conservar en depósitos fijos con indicadores de nivel salvo los que se encuentren en vía de próxima expedición, que podrán conservarse en pipas o bidones que tengan marcada su tara y capacidad. En estas fábricas no se autorizarán rectificaciones o fabricaciones de alcohol superior al tipo marcado por períodos inferiores a cinco días. Por excepción podrá autorizarse período menor de fabricación en concepto de prueba de aparato por nueva adquisición o compostura efectuada.

Artículo 43.

Al solicitar de la Administración respectiva autorización para destilar, los fabricantes se obligarán a trabajar sin interrupción las veinticuatro horas diarias, una vez levantado el precinto de sus apaaatos, y acompañarán los libros, ajustados a modelo, en que hayan de llevar la contabilidad de la fábrica.

Cumplidos estos requisitos, la Administración acordará la autorización para el funcionamiento de la fábrica, comunicándolo sin demora al Inspector del distrito, con remisión de los libros de contabilidad, debidamente habilitados. Igual notificación deberá hacer la Administración al Jefe de la Comandancia de Carabineros afecta a la provincia.

Artículo 44.

El funcionamiento de las fábricas inspeccionadas se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El Inspector a quien se comunique el permiso administrativo para la destilación, se constituirá en la fábrica dentro de un plazo no superior a cuarenta y ocho horas y ante él declarará el fabricante la cantidad y clase de las primeras materias que se propone destilar, el grado del aguardiente o alcohol que ha de obtener y la cantidad que diariamente ha de producir el aparato, con arreglo a su potencia productora, trabajando sin interrupción. Esta potencia referida a la unidad día de veinticuatro horas de trabajo continuo, se fijará por el fabricante, reservándose la Administración el hacer las comprobaciones que estime convenientes cuando lo juzgue oportuno, y cuando por este medio se determine que la indicada potencia es mayor que la declarada por el fabricante, se exigirá a éste la responsabilidad que se establece en el capítulo de penalidades de este Reglamento.

2.ª El Inspector levantará acta, en la que, además de las manifestaciones expresadas, hará constar el grado de los caldos preparados para destilar, la hora en que se levante el precinto y comience la destilación y el plazo que se señale para la operación. Este plazo se fijará por cálculo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica del caldo a destilar y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

En la mencionada acta se hará constar si el fabricante se acoge a la ley del Descanso dominical, y caso afirmativo, se cuidará el Inspector de comprobar si afectivamente se observa dicho descanso.

El acta mencionada, que deberá suscribir con el Inspector el fabricante o la persona que legalmente le represente, se extenderá por duplicado en un libro que los fabricantes presentarán a la Administración principal en la provincia, para que lo autorice, selle y folie, dividiendo cada hoja en dos partes, la principal, que quedará unida al libro y la duplicada, que el Inspector remitirá en el mismo día a la Inspección Regional.

Si durante el funcionamiento de la fábrica conviniese al fabricante la ampliación del plazo concedido para destilar caldos adquiridos con posterioridad, comunicará al Inspector la petición de prórroga, y al hacerlo consignará la cantidad de caldos adquiridos o elaborados, su graduación, procedencia, nombre y domicilio de los productores y el período de tiempo porque ha de entenderse ampliado el plazo concedido para destilar.

3.ª El mismo día en que expire el plazo calculado para la destilación y las prórrogas concedidas o al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, de no impedirlo exigencias imperiosas del servicio, se constituirá nuevamente el Inspector en la fábrica para precintar el aparato destilatorio, y hecho ésto, examinará y totalizará los asientos, que deberá hacer diariamente el industrial en los libros de contabilidad, procediendo, acto seguido, a comprobar si los aguardientes o alcoholes obtenidos y cargados en la cuenta respectiva corresponden en alcohol absoluto con el contenido de los caldos declarados para destilar, según la graduación media fijada para los mismos.

Si en los plazos señalados para las destilaciones hubiesen estado en marcha los aparatos sin interrupción, se tendrán por consumidos y destilados todos los caldos declarados a tal fin, y no se admitirá sobre ello protesta ni reclamación alguna, y por tanto, si el total de productos elaborados que aparezcan cargados en la cuenta de destilación fuese inferior al que corresponda por su graduación haciendo al cálculo sobre el alcohol absoluto que representan los caldos que se entienden destilados, con deducción de un 4 por 100 que se establece como tipo legal de pérdida de fabricación, se liquidará el impuesto sobre la diferencia, y su importe se llevará a la primera liquidación para ingreso que se practique en la fábrica, a cuyo efecto se formalizará un acta que servirá como antecedente de referencia al realizar la liquidación periódica; y

4.ª Para las destilaciones sucesivas, los fabricantes avisarán a los Inspectores y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, a fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de plazos en la forma anteriormente establecida.

En el caso en que el Inspector del distrito no pudiera, por contingencias ineludibles del servicio, asistir dentro del plazo fijado, para conceder la autorización de referencia, podrá delegar pasando aviso telegráfico de ello en el Jefe, Oficial o clase de Carabineros de aquella localidad, el cual realizará las formalidades exigidas en representación y nombre del Inspector. Igual proceder se ha de observar uando transcurrido el plazo aludidol y previa presentación por parte de fabricante del comprobante de haberlo hecho por pliego certificado, no se presentara el Inspector; bien entendido que si posteriormente dicho funcionario acredita que el pliego recibido del fabricante no se refería a petición de la autorización o prórroga aludida, quedará incurso el fabricante en la sanción reglamentaria marcada en el artículo 185 de este Reglamento.

En el mismo día que los Inspectores concedan la autorización o prórroga, deberán comunicarlo al Inspector Regional, consignando la cantidad de primeras materias a destilar y número de días concedidos. Al propio tiempo que el fabricante remite al aviso de petición de prórroga al Inspector, lo hará al Regional por carta certificada o telegrama.

Artículo 45.

Los fabricantes estarán obligados a llevar dos cuentas de cargo y data, una para las primeras materias a destilar y otra de productos obtenidos de la destilación; los asientos se harán diariamente en los libros habilitados por la Administración, teniéndose por no legalizadas las operaciones que no consten anotadas en la cuenta respectiva.

En las fábricas donde se utilicen higos o pasas como primera materia, se llevará una cuenta especial para estos productos cuyo cargo estará constituído por las cantidades entradas en fábrica y cuya data será lo puesto en fermentación. El caldo fermentado obtenido se llevará al cargo de la cuenta de primeras materias a desti'ar.

Artículo 46.

Trimestralmente, y sin perjuicio de las que la Administración o sus Agentes estimen precisas, y al realizar las visitas periódicas de liquidación, según el régimen de pago a que estén sometidas las fábricas, se girará un balance y comprobación deexistencias. con sujeción a lo establecido en el artículo 40 para las fábricas intervenidas.

Artículo 47.

Si en el curso de la fabricación se produjese algún accidente que paralizara o entorpeciese la marcha normal de los aparatos, el fabricante dará cuenta al Inspector, en comunicación que deberá certificar a primer correo, y requerirá en el acto la presencia del Jefe, Oficial o clase de Carabineros de aquella localidad, para que por sí compruebe el hecho, levantando acta que lo justifique. Caso de no existir en la localidad fuerza de este Cuerpo, requerirá al Alcalde para que por sí o funcionario que le represente y ante dos testigos, compruebe el caso y levante el acta de referencia; acta que en todos los casos ha de hacerse por duplicado, quedando una en poder del fabricante, y otra en el del Jefe de Carabineros o Autoridad local.

De hacerse necesario suspender la fabricación, en el acta referida se hará constar así, consignando la hora en que deje de funcionar el aparato, para que el Inspector, una vez comprobado el hecho y puesto aquél nuevamente en marcha, después de reparado el desperfecto, amplíe el plazo señalado para la fabricación por el tiempo que hubiese estado interrumpida. Y si la avería pudiese repararse antes de la llegado del Inspector y se reanudará la fabricación, se levantará otra acta, con asistencia de las mismas Autoridades; especificando las horas que en total hubiera estado en suspenso el funcionamiento del aparato.

Sin el cumplimiento de estos requisitos, no se computará el tiempo que la fabricación haya estado interrumpida.

Cuando la fábrica no estuviese en actividad, y por cualquier circunstancia fortuita se rompiese alguno de los precintos puestos en los aparatos destilatorios, el fabricante lo pondrá en conocimiento del Inspector, también en pliego certificado, y del Comandante del puesto de Carabineros de aquella localidad, si lo hubiere.

Al propio tiempo que los fabricantes den cuenta de estos accidentes al Inspector de la demarcación, lo harán también al Inspector Regional en pliego certificado. No se considerarán accidentes fortuitos o de fuerza mayor que puedan justificar la interrupción de las operaciones de fabricación, la falta de primeras materias o de combustibles. Tampoco la constituirá la falta de agua, salvo el caso de rotura comprobada de los aljibes o depósitos o de manifiesta suspensión del servicio público de abastecimiento por sequía general y otras causas.

Artículo 48.

Cuando se haya de hacer uso de la facultad que concede el artículo 10 de la ley, los Alcaldes, al pedir las autorizaciones, acompañarán las declaraciones juradas de los aparatos, relaciones de los cosecheros que deseen acogerse al régimen, expresando las cantidades de primeras materias que cada uno de ellos se proponga destilar y producto que quiera obtener, y los libros que debe habilitar la Administración para llevar las cuentas corrientes de fabricación y de productos elaborados.

Estas peticiones se tramitarán en la misma forma que las de los fabricantes inspeccionados, y las operaciones todas se ajustarán a lo establecido para el funcionamiento de las fábricas en régimen de inspección.

Los Alcaldes se considerarán en estos casos, como tales fabricantes para todos los efectos reglamentarios, y en tal concepto se les facilitarán los libros talonarios de guías para legalizar las expediciones de aguardientes o alcoholes neutros de vino que se elaboren en los alambiques instalados por los Ayuntamientos.

Los talones de adeudo se formalizarán a nombre de los Alcaldes y éstos responderán de las cantidades liquidadas por las cuotas del impuesto, que deberán ingresar con sujeción a lo establecido para los fabricantes en general, cuidando por sí mismos de cobrar de los cosecheros lo que a cada uno corresponda por los aguardientes o alcoholes que de sus residuos de vinificación obtuviesen y entregándoles una guía que sirva en todo tiempo de justificante del origen legal de los productos de que se hacen cargo.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS FABRICANTES DE ALCOHOL NO VÍNICO

Artículo 49.

Las fábricas donde se elaboren

aguardientes o alcoholes de graduación superior a 65° centesimales, empleando primeras materias que lo sean la sidra, los higos, las uvas o los residuos de la vinificación, se someterán siempre al régimen de intervención, y en tal concepto les serán aplicables las prevenciones y reglas establecidas en los artículos 36, 37, 40 y 41 además de las contenidas en el presente capítulo.

Artículo 50.

Si los alcoholes obtenidos en la fabricación lo son en graduación inferior a 65° centesimales, quedarán estos industriales sujetos únicamente a los preceptos marcados en el capítulo III de este Reglamento que trata de los fabricantes sometidos a régimen de patente. En el caso de producir alcoholes que rebasen el límite indicado, se observarán las prevenciones siguientes:

Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubicados y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

Artículo 51.

Los fabricantes redactarán diariamente un boletín de fabricación, en el que expresarán con referencia a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.° La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo.

2.° El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que han puesto en cada una.

3.° El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas.

4.° La cantidad y graduación de los aguardientes y alcoholes obtenidos de la destilación.

5.° La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.

6.° La cantidad y graduación de los alcoholes rectificados, obtenidos y almacenados; y

7.° Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.

Estos boletines se ajustarán al modelo número 3, pero deberán estar compuestos de matriz o parte principal y duplicado, encuadernados en talonarios foliados que autorizarán y sellarán las Administraciones provinciales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al cuaderno, y las duplicadas las depositarán los fabricantes antes de las diez del día siguiente al en que correspondan, en un buzón de madera o metal, construído de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

Los fabricantes que preparen caldos alcohólicos por destilación y fermentación, para luego ser elevados de grado, bien en la misma bien en otra fábrica, se atemperarán además a lo establecido en el artículo 5.° de este Reglamento.

Al respaldo de cada boletín se consignará la cantidad y graduación probables de los líquidos que se hayan de destilar o rectificar, así como también de los que de ellos se hayan de obtener en las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 52.

Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino, están obligados a llevar las cuentas siguientes:

1.ª Primeras materias.

2.ª Fermentaciones.

3.ª Alcoholes rectificados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos a los modelos números 4, 5 y 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en libros, y las cantidades de aquél se reducirán también a litros de alcohol absoluto a la temperatura de 15° centígrados.

La cuenta de primeras materias (modelo número 4) se llevará anotando con separación la procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra.

En la cuenta de fermentación (modelo número 5) se anotará como cargo a cada tina la cantidad de primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la misma; y en la data, con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa a destilación.

En la cuenta de alcoholes rectificados constituirán el cargo todos los destinados a la venta y los de primera rectificación impuros y cabezas y colas de los mismos; y la data del alcohol rectificado salido para la venta o para nueva rectificación, así como las cabezas y colas salidas para rectificar o para su desnaturalización, bien en la propia o en ajena fábrica, y las mermas correspondientes, y se llevará con arreglo al modelo número 7.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que consten en los boletines de fabricación para subsanar los errores padecidos o deducir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 53.

No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros, a no ser que se destinen a otras para su desnaturalización.

Se considerarán impuros aquellos alcoholes que, examinados por medio del diafanómetro, acusen reacción amílica superior a tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica, a presencia del dueño de la destilería o de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuestos para la venta.

En el caso de que los alcoholes y aguardientes se calificaran de impuros, y el interesado no se conformase con tal calificación, se remitirán muestras a la Dirección general del Ramo, y el análisis de dichas muestras, que deberá ser practicado en el Laboratorio Central, podrá ser presenciado por el interesado, sin derecho a ulterior recurso.

Artículo 54.

Las fábricas en que haya de elaborarse aguardiente de caña en el régimen especial que concede el artículo 2.° de la ley, se sujetarán en su funcionamiento a lo establecido en este capítulo para todas las de alcohol no vínico, y además les serán aplicables a las siguientes reglas:

1.ª Al presentar las declaraciones juradas o al solicitar las autorizaciones de destilación, si las fábricas estuviesen ya declaradas, los fabricantes manifestarán a la Administración que se proponen obtener aguardiente de caña en régimen especial.

Para que las Administraciones concedan estas autorizaciones será condición indispensable que en las fábricas no existan productos elaborados ni otras primeras materias que no sean mieles o melazas, recibidas directamente de trapiches o fábricas de azúcar de caña.

2.ª Durante el funcionamiento de las fábricas en el régimen especial no podrán destilarse ni introducirse en sus almacenes más primeras materias que las mencionadas en la regla anterior.

3.ª Los aguardientes que se obtengan en estas fábricas no podrán exceder de la graduación de 75 grados centesimales; y

4.ª Cuando cese la destilación de estos aguardientes deberá darse cuenta a la Administración, y si a los fabricantes conviniese producir otra clase de aguardientes o alcoholes, será preciso que soliciten y obtengan nueva autorización, que no podrá concederse hasta después que se satisfaga el impuesto y salgan de las fábricas los aguardientes de caña que se hubiesen destilado.

(Se continuará)

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Los certificados que se extiendan por los Inspectores veterinarios de las fábricas de embutidos y salazones, mataderos particulares o industriales y chacinerías en general, para garantizar el estado sanitario de las mercancías que expidan no tendrán gravamen alguno por ningún concepto.

2.° A fin de que estos establecimientos contribuyan proporcionalmente al sostenimiento de los Colegios provinciales Veterinarios, ya que utilizan servicios profesionales de éstos, para la circulación de los productos elaborados por estos establecimientos, cada certificado sanitario llevará un sello del Colegio provincial Veterinario por valor de 10 céntimos, que abonarán los dueños de aquéllos, sin cuyo requisito no tendrá validez dicho documento, siendo el Inspector veterinario el encargado de exigir este sello para cada certificación que expida y de hacer la liquidación de su importe en el Colegio respectivo.

El modelo de certificados será el que se facilite en la Dirección general de Sanidad, y el de los sellos el que adopte cada Colegio provincial.

Dado en Palacio a once de Noviembre de mil novecientos veinticuatro. ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Subsistiendo las circunstancias que dieron motivo a la Real orden de 11 de Diciembre de 1923, inserta en la *Gaceta* del 12 por la que se dispuso la admisión de matrícula y concesión de exámenes en Enero a todos aquellos alumnos a quienes faltando una, dos o tres asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza justificasen por medio de certificación expedida por el Jefe del Cuerpo o Dependencia en que prestaban servicio, no haberlo efectuado en la convocatoria de Septiembre, por hallarse sujetos al servicio militar en la Península,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que continúe en vigor la Real orden de 11 de Diciembre de 1923, admitiéndose la matrícula y concediéndose los exámenes en Enero próximo con las demás prevenciones y términos que en la expresada disposición se contienen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(*Gaceta* del 13 de Noviembre de 1924.)

Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas elevadas al Ministerio de la Guerra por el Ayuntamiento de Pamplona y a este Departamento por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de León y Málaga, respecto a la forma de practicar las operaciones preliminares para el alistamiento de los mozos para el reemplazo de 1925 con el fin de evitar consultas análogas y que sufran demora las operaciones de que queda hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Real orden del Ministerio de la Guerra de 5 del actual, se ha servido disponer que, ínterin se publica en la *Gaceta* el Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 29 de Marzo último, las operaciones del alistamiento del próximo reemplazo y la rectificación del mismo se efectúen en la forma prevenida por los capítulos 3.° y 4.° de la ley de 27 de Febrero de 1912, y del Reglamento dictado para su ejecución de 2 de Diciembre de 1914, toda vez que los preceptos en ellos contenidos están de acuerdo con los consignados en el mencionado Real decreto.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y el de todos los Ayuntamientos de esa provincia, a cuyo efecto insertará la presente disposición en el BOLETÍN OFICIAL para que por todas las Autoridades sea cumplida estrictamente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento de todas las provincias.

(*Gaceta* del 12 de Noviembre de 1924).

Trabajo, Comercio e Industria

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y ACCION SOCIAL

Convocatoria para la elección de Vocales en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Aprobadas por Real orden de 7 del mes corriente las Instrucciones para la elección de los cuatro Vocales que, según el artículo 4.° del Real decreto de 13 de Septiembre próximo pasado, deben representar a las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituídas en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, con arreglo al número 1.° de la tercera de dichas Instrucciones se convoca a elección para la designación de los cuatro Vocales electivos de aquella Junta, según las indicadas normas.

Madrid, 13 de Noviembre de 1924.—El Director general de Trabajo y Acción Social, P. D., Felipe G. Cano.

(*Gaceta* del 14 de Noviembre de 1924.)

3015

Comisión Provincial

—▭—

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 27 de Octubre de 1924.

PRESIDENCIA DEL SR. D. TIRSO REY GONZÁLEZ, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL DE LA MISMA.

Reunidos los señores Diputados Vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.— Capital.— La Comisión acuerda señalar los días 8, 15, 22 y 29, para celebrar las sesiones correspondientes al mes de Noviembre próximo.

Constitución de las Comisiones provinciales. — Capital. — La Comisión acuerda quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, inserta en la *Gaceta* del 21 del actual, disponiendo que hasta nueva orden de dicho Ministerio, las Comisiones provinciales sigan constituídas por los mismos Diputados que en la actualidad las forman.

Agrupación de Ayuntamientos.—Pajares de Fresno, Fresno de Cantespino y Cascajares.—Remitidos por el Sr. Gobernador civil a los efectos de la disposición tercera de las transitorias del Estatuto municipal en relación en el artículo 226, los informes de los Ayuntamientos de Pajares de Fresno, Fresno de Cantespino y Cascajares, para su agrupación a los efectos de tener un solo Secretario, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda de conformidad a lo que ha propuesto el Sr. Delegado gubernativo del partido, informar al Sr. Gobernador civil que procede la agrupación forzosa de los expresados Ayuntamientos, a los efectos de tener un solo Secretario, por considerarlos desde luego comprendidos en los preceptos del repetido Estatuto municipal.

Alconada de Maderuelo, Aldealengua de Santa María y Languilla.—Remitidos por el Sr. Gobernador civil a los efectos de la disposición tercera de las transitorias del Estatuto municipal en relación con el artículo 226, los informes de los Ayuntamientos de Alconada de Maderuelo, Aldealengua de Santa María y Languilla, referentes a la agrupación forzosa de dichos Municipios para tener un solo Secretario; la Comisión, teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la respectiva nota del Negociado, acuerda sean devueltos al Sr. Gobernador civil los referidos documentos, informándole que procede la agrupación forzosa de los tres expresados Ayuntamientos a los efectos de tener un solo Secretario, por estar comprendidos en los preceptos del Estatuto municipal.

Riaza y Ríofrío de Riaza.—Remitidos por el Sr. Gobernador civil a los efectos de la disposición tercera de las transitorias del Estatuto municipal, en relación con el artículo 226, los informes de los Ayuntamientos de Riaza y Ríofrío de Riaza, referentes a su agrupación para tener un solo Secretario, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondieute nota del Negociado; la Comisión acuerda sean devueltos al señor Gobernador civil los documentos de referencia, informándole de conformidad a lo propuesto por el Sr. Delegado gubernativo que procede la agrupación forzosa de los Ayuntamientos de Riaza y Ríofrío de Riaza, a los efectos de tener un solo Secretario, por estar comprendidos en el Estatuto municipal.

Ribota, Valvieja y Saldaña.—Remitidos por el Sr. Gobernador civil a los efectos de la disposición tercera de las transitorias del Estatuto municipal en relación con el artículo 226, los informes de los Ayuntamientos de Ribota, Valvieja y Saldaña de Ayllón, referentes a su agrupación para tener un solo Secretario, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda sean devueltos al Sr. Gobernador civil los referidos documentos, informándole que procede la agrupación de los tres Ayuntamientos de referencia, a los efectos de tener un solo Secretario, por estar comprendidos en los preceptos del Estatuto municipal.

Condado de Castilnovo y Perorrubio.—Remitidos por el Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de la disposición tercera de las transitorias del Estatuto municipal, concordante con el artículo 226, los informes de los Ayuntamientos de Condado de Castilnovo y Perorrubio, referentes a su agrupación para tener un solo Secretario, advirtiendo que el municipio de Santa Marta del Cerro, con el cual desea agruparse el de Perorrubio tiene en tramitación su expediente de agrupación con el de Duruelo, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda sean devueltos al señor Gobernador civil los referidos documentos, informándole en sentido favorable a la agrupación forzosa de los Ayuntamientos de Condado de Castilnovo y Perorrubio, a los efectos de tener un solo Secretario, por estar comprendidos en los preceptos del repetido Estatuto municipal.

Aldeanueva del Monte y Sequera de Fresno.—Remitidos por el Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de la disposición tercera de las transitorias del Estatuto municipal, en relación con el artículo 226, los informes de los Ayuntamientos de Aldeanueva del Monte y Sequera de Fresno, referentes a su agrupación para tener un solo Secretario, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda sean devueltos al Sr. Gobernador civil los referidos documentos, informándole de conformidad a lo propuesto por el Sr. Delegado gubernativo del partido que procede la agrupación forzosa de los Ayuntamientos de Aldeanueva del Monte y Sequera de Fresno, a los efectos de tener un solo Secretario, por estar comprendidos en los preceptos del repetido Estatuto municipal.

Cilleruelo de San Mames, Riahuelas y Campo de San Pedro.—Remitidos por el Sr. Gobernador civil, a los efectos de la disposición tercera de las transitorias del Estatuto municipal, concordante con el artículo 226, los informes de los Ayuntamientos de Cilleruelo de San Mamés, Riahuelas y Campo de San Pedro, referentes a su agrupación para tener un solo Secretario, advirtiendo que los municipios de Cascajares y Fresno de Cantespino, a los cuales desea agruparse el de Riahuelas, tiene en tramitación el expediente de su agrupación con el de Pajares de Fresno, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda sean devueltos al Sr. Gobernador civil los referidos documentos, informándole de conformidad con la propuesta del señor Delegado gubernativo, que procede la agrupación forzosa de los Ayuntamientos de Cilleruelo de San Mamés, Riahuelas y Campo de San Pedro, a los efectos de tener un solo Secretario, por estar comprendidos en los preceptos del reperido Estatuto municipal.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se detallan, los cuales pasó a resolver, haciendo uso de las atribucionss que la ley la conceda.

Beneficencia.—Valvieja.—Remitida por el Alcalde de Valvieja una instancia del vecino de dicho pueblo, Severiano Madrigal Beltrán, en súplica de que se le conceda algún socorro para poder poner en ama una de las dos niñas que ha dado a luz su esposa, por no poderlas criar ésta y carecer de recursos para sufragar los gastos de su lactancia, y teniendo en cuenta que en el presupuesto provincial no existe consignación para atender esta clase de peticiones; la Comisión acuerda manifestar al solicitante no ser posible, aunque con sentimiento, acceder a lo que pretende.

Idem.—Capital.—Dada cuenta por la Vicepresidencia, de haber dispuesto el traslado de la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia a otro lugar del mismo edificio más apropiado, por estimarlo así más conveniente; la Comisión acuerda expresar su conformidad con lo resuelto por el Sr. Vicepresidente.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda gratificar, por los trabajos prestados durante el juicio de exenciones en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año, al auxiliar de la Portería y a los cuatro ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que prestan servicios como recaderos en esta Corporación, en la siguiente forma:

Al Auxiliar de la Portería,
Higinio San Frutos...... 25 pts.
Al anciano Antonio Lacalle. 5 »
Al ídem Antonio Pérez.... 5 »
Al ídem Mariano Lázaro.... 5 »
Al ídem Domingo Martín.. 5 »

Sección de alienados.—Fuente de Santa Cruz.—Resultando del testimonio del auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, haberse decretado la reclución definitiva en un manicomio, de Victoria Hernández Muñoz, de 59 años de edad, casada y vecina de Fuente de Santa Cruz; la Comisión acuerda ordenar al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que con las debidas precauciones de humanidad y seguridad, disponga el traslado de la enferma al manicomio de Ciempozuelos, por cuenta de los fondos de esta Corporación, entregando a la persona encargada de la conducción, testimonio de este acuerdo, para que a su vez lo haga a la Superiora de dicho manicomio.

Carreteras provinciales.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Director de carreteras provinciales, proponiendo la adquisición de tres cilindros apisonadores metálicos de cinco mil kilogramos de peso con lastre y tracción animal; la Comisión acuerda pase dicha propuesta a la Diputación provincial en sus próximas sesiones ordinarias.

Idem.— Personal.— Capital.— Dada cuenta de una propuesta del Sr. Director de carreteras provinciales, para nombramiento de personal temporero al objeto de llevar a cabo los proyectos para la construcción de varios caminos vecinales; la Comisión acuerda pase dicha propuesta a resolución de la Excma. Diputación provincial en las próximas sesiones ordinarias que ha de celebrar.

Caminos vecinos.— Muñoveros y Veganzones.—Vista la instancia que suscriben los Ayuntamientos de Veganzones y Muñoveros, solicitando la declaración de utilidad pública del camino vecinal que une a dichos pueblos, para en su día poder optar al concurso de caminos vecinales, y teniendo en cuenta lo informado por el Sr. Director de carreteras provinciales; la Comisión acuerda que se solicite del Sr. Gobernador civil la declaración de utilidad pública del expresado camino vecinal, para que se tramite con arreglo al número uno y siguientes del artículo 7.º del reglamento para la ejecución la ley de caminos vecinales de 23 de Julio de 1911.

Idem.—Varios pueblos.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Director de carreteras provinciales, manifestando que estando terminando los trabajos de campo del camino vecinal de Valseca a Valverde y Los Huertos, y mandado estudiar el de Segovia a Trescasas, por San Cristóbal, con objeto de aprovechar el tiempo bueno, ha de empezar los estudios de dicho camino a la mayor brevedad, por lo cual, ruega se acuerde le saan entregadas doscientas cincuenta pesetas, para los gastos de personal en el citado estudio; la Comisión acuerda pase este asunto a la resolución de la Excelentísima Diputación provincial en sus próximas sesiones ordinarias que celebre.

Memoria semestral.—Capital.—Leída la memoria comprensiva de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, durante el presente año y de la que ha de darse cuenta a la Excelentísima Diputación provincial en cumplimiento de lo que la ley dispone; la Comisión acuerda prestarla su aprobación en la forma en que ha sido redactada por la Secretaría.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta.

Segovia, 27 de Octubre de 1924.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Tirso Rey González.

3097

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

EDICTO

En méritos del expediente de exacción de multas impuestas por el señor Ingeniero Jefe de Montes del Distrito forestal de Segovia, contra Saturnino Minguela y Miguel García, vecinos de Zarzuela del Pinar, por pastoreo abusivo, se sacan a pública subasta por término de ocho días los semovientes que se expresan: Una cabra de seis años, pelo rojo oscuro, con pintas blancas, valuada en ciento cinco pesetas; otra de nueve años, pelo cárdeno, valuada en ciento quince pesetas; otra negra de cinco años, valuada en ciento diez pesetas; y otra roja y negra, de siete años, valuada en ciento diez pesetas; importando el total cuatrocientas cuarenta pesetas; por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día veintiocho de los corrientes y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja Sucursal de depósitos, en diez por ciento del valor de los bienes; sin cuyos requisitos, no serán admitidos.

Cuéllar, 15 de Noviembre de 1924.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

3089

Alcaldía de Castroserna de Arriba

Don Cándido Benito Velasco, Alcalde constitucional de esta población.

Hago saber: Que la Comisión plena del Ayuntamiento que presido en sesión del día dos del actual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, acordó hacer la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación que en sus dos partes Real y Personal, que han de entender en los trabajos de formación de repartimiento general de utilidades acordado para cubrir el déficit de su presupuesto aprobado para el ejercicio de 1924 a 1925, habiendo recaído tal designación en los señores siguientes:

Parte Real

D. Tomás del Barrio Alonso
» Juan Benito Gil
» Alvaro María de Ulloa
» Eusebio Enebral García

Parte Personal

D. Alejandro de las Heras
» Severiano González Abdona
» Tiburcio Alonso Alvaro
» Jorge Alvaro González

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos prevenidos en dicho artículo, cuya designación así como las relaciones a que el mismo se refiere, quedan expuestos al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de siete días para oír reclamaciones.

También se hace saber que conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del mencionado Estatuto, los contribuyentes y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados a presentar relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos, de explotación y demás utilidades que han de ser objeto de gravamen en la parte personal del repartimiento y de los que hayan de comprenderse en la parte Real del mismo.

Las declaraciones habrán de tener para la parte personal la especificación del artículo 467, y para la parte Real la del 471, distinguiendo además en esta última las rentas de pensiones de los inmuebles urbanos de los rústicos y de los derechos reales sobre dichos bienes, y su presentación ha de hacerse en esta Secretaría antes del día 25 del actual, siendo de advertir que la omisión o inexactitud en las declaraciones del contribuyente en su caso, lleva consigo la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de sus utilidades.

Asimismo se hace saber que el nombramiento de vocales electivos tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 30 del actual a las diez de su mañana.

Castroserna de Arriba, a 11 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Cándido Benito.

3090

Alcaldía de Barbolla

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa y sus anejos, y pueblo de Aldeonte, y sus anejos, que constituyen el partido, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, a cuantos pretendan concursarla, que durante treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en esta Alcaldía instancias a las que por los presentantes se acompañarán los documentos con los cuales acrediten la aptitud bastante para ejercer dicho cargo, y título u otro documento en el cual consten los méritos que cada cual obtenga.

El que resulte agraciado podrá contratar las iguales de los vecinos pudientes, con los vecindarios de ambos pueblos.

Barbolla a 8 de Noviembre de 1924. —El Alcalde, Francisco Estebarnz.

3091

Alcaldía de Fresno de Cantespino

Don Bonifacio de Dios Agueda, Alcalde constitucional de Fresno de Cantespino,

Hago saber: Que ordenada por el Sr. Inspector general de Pósitos, la venta del solar de lo que fué Casa Panera del establecimiento del Pósito de esta villa, se llevará a efecto su enajenación en subasta pública, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día cinco de Diciembre a las once de su mañana, ante la Junta a que se refiere el núm. 1.º de la Circular de la Delegación Regia de Pósitos de 13 de Septiembre de 1907, y con los requisitos exigidos por dicha Circular y la de 25 de Febrero de 1909, cuyo acto durará una hora y lo que sea preciso para la extensión del acta.

El solar a que este anuncio se refiere, ocupa el núm. 1.º, de la calle de los Huertos, en esta villa y linda actualmente al Este, casa de herederos de Antonia Bordet, y a los demás aires, calles públicas; mide una superficie de 81 metros cuadrados, no teniendo como título acreditativo de pertenencia al Pósito más que la posesión no interrumpida durante muchos años; no tiene sobre sí carga alguna y el tipo de la subasta según lo ordenado por la Superioridad, es el del valor que tiene en el inventario o sean ciento cinco pesetas.

No podrán tomar parte en la subasta los que formen parte de la Corporación administradora, los empleados del Pósito, ni los deudores al mismo que se hallen en descubierto.

Todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de subasta el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, el cual se devolverá al que no resulte agraciado, reservándose lo del mejor postor.

Las posturas cubrirán el tipo de venta, el cual podrán mejorar los licitadores por pujas a la llana durante la primera hora.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Fresno de Cantespino, 10 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Bonifacio de Dios.—D. S. O., Deogracias Provencio, Secretario.

3093

Juzgado municipal de Fresno de la Fuente

EDICTO

Por providencia del Sr. D. Elicio Villas Domínguez, Juez municipal de Fresno de la Fuente, dictada con fecha doce de Noviembre actual, en los autos tramitados en este Juzgado a instancia de D. Pascual de Dios Agueda, vecino de Encinas, contra D. Félix Martín Provencio, de esta vecindad, sobre pago de doscientas veinte pesetas, cincuenta céntimos, se sacan a pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes.

BIENES RAICES

1.ª Una tierra de secano en término de Fresno de la Fuente, al sitio de Valdehoces, de quince áreas, setenta y dos centiáreas; linda Oriente, Emilia Martín; Poniente, Encarnación Martín; Sur, término de Encinas, y Norte, Román Montes.

2.ª Otra al Pontoncillo, de nueve áreas, ochenda y dos centiáreas; linda al Oriente, herederos de Juan Grande; Poniente, los de Donato Berzal; Sur, los de Lázaro Serna, y Norte, camino del Monte.

3.ª Otra a las Gras, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda al Oriente, Serapio Martín; Poniente; Tomás López; Sur, camino, y Norte, Juan José López.

4.ª Otra a los Areales largos, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda Oriente, Tirso España; Poniente, Pedro Cristóbal; Sur, Cirila Antoránz, y Norte, se ignora.

5.ª Otra a los Cuadrales del Toro, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda Oriente, Ramón Montes; Poniente, herederos de Escolástica Villas; Sur, Lucio Martín, y Norte, herederos de Tomás Sanz.

6.ª Otra a la Mata, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda Oriente, Angel Martín; Poniente, reguero; Sur, orillas de la Guadaña, y Norte, un Lastrial.

7.ª Otra a Valderralla, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda Oriente, reguero; Poniente, herederos de Juan Grande; Sur, Agustín España, y Norte, Romana Pérez.

8.ª Otra a la Cueva Mayoral, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda Oriente y Norte, camino; Poniente, Juan Francisco Villas; Sur, fincas que vienen a ellas.

9.ª Otra a la Vega de Abajo, de cuatro áreas, noventa y una centiáreas; linda Oriente, Francisco Berzal; Poniente, herederos de Eulogio Berdugo; Sur, la Zanja, y Norte, el mismo Francisco Berzal.

10. Otra más abajo de la anterior, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda Oriente, José Ramírez; Poniente, Aurelia Pérez; Sur, el Río, y Norte, Tirso España.

11. La séptima parte de un pedazo de terreno lego al Campazo de Abajo, de ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas, al buen partir con los demás hermanos; linda todo el Oriente, Josefa Martín; Poniente, herederos de Pablo Martín; Sur y Norte, cañadas.

12. Otro pedazo de terreno de la misma cabida que el anterior, al buen partir con los demás hermanos; linda todo el Oriente, herederos de Pablo Martín; Poniente, Josefa Martín; Sur y Norte, cañadas.

13. Otro pedazo de terreno también lego al Campazo de Arriba, de treinta y tres áreas, cincuenta y siete centiáreas, al buen partir con los demás hermanos; linda todo el Oriente, carretera de Francia; Poniente, herederos de Pablo Martín; Sur, cañada, y Norte, Ejido del Concejo.

14. Otro pedazo de terreno también lego en el mismo Campazo, de ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas, también el buen partir, con los demás hermanos; linda todo el Oriente, Gonzalo España; Poniente, herederos de Luisa Martín; Sur, cañada, y Norte, Aurelia Pérez.

Las catorce fincas han sido tasadas por peritos en junto, ochocientas pesetas, cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor Félix Martín Provencio, y se venden para pagar a D. Pascual de Dios Agueda, la cantidad indicada y las costas; debiendo celebrarse el remate el día seis del próximo mes de Diciembre a las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran intesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

En Fresno de la Fuente, a doce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Nicanor García. —V.º B.º: El Juez municipal, Elicio Villas.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

3086

PROVINCIA DE SEGOVIA — MES DE OCTUBRE

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDOS	MUNICIPIOS	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Capital	Caballar	Ovina	5	0	5	0	0
Idem	Cuéllar	Navalmanzano	Bovina	0	315	196	0	119
Idem	Sepúlveda	Aldeonsancho	Ovina	63	0	63	0	0
Viruela	Capital	Yanguas de Eresma	Idem	0	21	0	4	17
Idem	Cuéllar	Gomezserracín	Idem	50	92	71	10	61
Idem	Riaza	Cerezo de Arriba	Idem	0	30	0	3	27
Idem	Santa María de Nieva	Tres	Idem	297	159	88	18	350

Segovia, 5 de Noviembre de 1924.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.

3004

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE SEGOVIA

—:—:—

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Mata de Cuéllar, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 23 al 27 de Septiembre último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.° del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.° del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 3 de Noviembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Baudilio de los Cobos.

Relaciòn que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES Día	MES	Año	CANTIDADES ADEUDADAS Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
1	Casimiro Monedero	Francisco San Antonio... Vicente Monedeeo........ Bonifacio García......... Aquilino García..........	26	Marzo	1924	41'20	2'06	43'26
2	Vicente Monedero..........	Casimiro Monedero....... Francisco San Antonio ... Bonifacio García......... Aquilino García	—	—	—	41'20	2'06	43'26
3	Bonifacio García...........	Casimiro Monedero ...... Francisco San Antonio ... Vicente Monedero......... Aquilino García	—	—	—	41'20	2'06	43'26
4	Aquilino García	Casimiro Monedero ...... Francisco San Antonio... Vicente Monedero .... Bonifacio García.........	—	—	—	41'20	2'06	43'26
5	Sinforoso Santos...........	Zacarías Carpintero ...... Andrés Gómez........... Timoteo Sancho.......... Lucio Santos.............	—	—	—	51'50	2'57	54'07
6	Andrés Gómez.............	Sinforoso Santos......... Zacarías Carpintero...... Timoteo Sancho .... Lucio Santos.............	—	—	—	51'50	2'57	54'07
7	Timoteo Sancho	Sinforoso Santos......... Zacarías Carpintero ...... Andrés Gómez........... Lucio Santos.............	—	—	—	51'50	2'57	54'07
8	Leoncio Esteban...........	Ramón Muñoz........... Galo Muñoz	—	—	—	41'20	2'06	43'26
9	Cándido Manso	Gregorio Manso.......... Pedro Esteban........... Saturnino Manso	—	—	—	61'80	3'09	64'89
10	Saturnino Manso...........	Cándido Manso.......... Gregorio Manso.......... Pedro Esteban...........	—	—	—	61'80	3'09	64'89
11	Ladislao García	Patricio González........ Fernando Martín......... Frutos García	—	—	—	61'80	3'09	64'89
12	Frutos García..............	Patricio González........ Fernando Martín......... Ladislao García..........	—	—	—	51'50	2'57	54'07
13	Cirilo Núñez...............	Mancomunados	—	—		51'50	2'57	54'07
14	Julio Pascual...............					41'20	2'06	43'26
15	Mariano San Antonio.......					41'20	2'06	43'26
16	Santos Magdaleno..........	Fructuoso Martín........ Francisco Sancho .... Cristina Chicote	—	—	—	103	5'15	108'15
17	Francisco Sancho	Fructuoso Martín......... Santos Magdaleno......... Cristina Chicote..........	—	—	—	103	5'15	108'15
18	Albino Muñoz..............	Mariano Muñoz.......... Marcelino Muñoz .... Felipe García............ Lucía Muñoz............	—	—	—	51'50	2'57	54'07
19	Felipe García	Mariano Muñoz.......... Marcelino Muñoz .... Albino Muñoz........... Lucía Muñoz............	—	—	—	41'20	2'06	43'26
20	Dionisio García............	Olimpio Sastre .... Bernabé San Miguel......	18	Abril.....	—	103	5'15	108'15
21	Elicio Núñez..............	Victorio Ledo .... Justiniano Martín .... Eduardo San Miguel......	—	—	—	61'80	3'09	64'89
		Total				1.194'80	59'71	1.254'51

2979

Recaudación de Hacienda de la provincia de Segovia

Zona de Santa María la Real de Nieva

EDICTO

Don Miguel Ramón y Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María la Real de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Aragoneses, por débitos de contribución rústica, correspondientes al primer trimestre de 1924-25 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 8 de los corrientes, dicté la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes; señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad, para su anotación preventiva.»

Número del recibo	Nombres de los deudores	Cuotas — Pts. Cts.
58	Herederos de Pedro Aguado.	18
62	Gabino Alvarez.........	20
6	Tomás de Andrés.......	3'98
66	Nicolás Arejuna.......	48
67	Herederos de Silvestro Arévalo.	18
71	Asunción Bartolomé.....	67
76	Pedro Benito..........	3'87
79	Matías Borreguero......	2'81
84	Eugenio Callejo Maroto.	4'98
88	Domingo Candamo......	23
90	Juana Cecilia..........	24
92	Joaquina Cortés Fernández.	45
150	Miguel Chamorro......	09
99	Luis Esteban..........	24
256	Antonio Esteban.......	13
143	Mauricio Hernández Antón.	1'54
100	Demetrio Fuentes......	3'42
105	Francisco García Gómez.	4'31
20	Juan García...........	1'66
104	Juan García Benito.....	2'90
119	Feliciano Gil..........	2'04
134	Ramona Gómez Calle...	3'50
111	Herederos de Fernando García.	27
110	Idem de Fé ix García...	20
239	Román el (Oño)........	4'53
106	Román García Puente...	18

También se hace público que la Oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva. Así pues, en cumplimiento a lo preceptuado en los párrafos 3.° y 4.° del art. 142 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causa-habientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como y también que en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* se publicará tan sólo por esta sola y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Santa María de Nieva, a 9 de Octubre de 1924.—M. Ramón.

SEGOVIA: IMP. PROVINCIAL